



San Andrés Isla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF EN FAVOR DE  
LOS INTERESES DEL MENOR EYDAN DAVID  
TORRES CARDALES.  
**DEMANDADOS:** CRISTIAN RAFAEL TORRES CUESTA Y JEAN  
CARLOS BISCON PUSEY  
**RADICADO No.:** 88001-3184-001-2021-00010-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0267-21**

Teniendo en cuenta el memorial fechado 25 de marzo de 2021, allegado al Despacho por la apoderada de la demandante y en el cual subsanan los yerros motivo por el cual se inadmitió la demanda en un primer momento, y luego de realizar de nuevo el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de impugnación e investigación de paternidad, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; así mismo, se advierte que por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 2 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor que funge en el extremo activo (inciso 2° del numeral 2° del Artículo 28 del C.G.P.), éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 90 y 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y tramitará la misma conforme al procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico para los procesos Verbales.

Ahora bien, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto) y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), óbice por el cual, teniendo en cuenta que dentro de este proceso se ventilan derechos de un menor de edad, este Despacho judicial ordenará comunicarle la existencia de este litigio al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público — Procuraduría Judicial de Familia, a fin de que ejerza dentro de este asunto las funciones a que alude la norma citada.

De otro lado, atendiendo la naturaleza de este proceso y que por expreso mandato del numeral 2 del artículo 386 C.G.P. en este tipo de procesos, y advirtiéndose a la parte demandada que su renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada, por tanto, es menester ordenar la practica a los extremos de la litis de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con fundamento en la aludida disposición legal y en aras de que para la



fecha en la se llevará a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., ya se haya recabado la prueba en comento, el Despacho decretará la misma en este proveído.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 en los numerales 11 y 12 el cual establece que le corresponde al Defensor de Familia su intervención en los procesos y trámites judiciales en defensa de los niños, niñas y adolescentes en los que se discutan sus derechos, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso de impugnación e investigación de paternidad promovido por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF en favor de los intereses del menor EYDAN DAVID TORRES CARDALES, contra los señores CRISTIAN RAFAEL TORRES CUESTA Y JEAN CARLOS BISCON PUSEY.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda Verbal de Impugnación e Investigación de Paternidad promovida por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF en favor de los intereses del menor EYDAN DAVID TORRES CARDALES, contra los señores CRISTIAN RAFAEL TORRES CUESTA Y JEAN CARLOS BISCON PUSEY.

**TERCERO:** Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

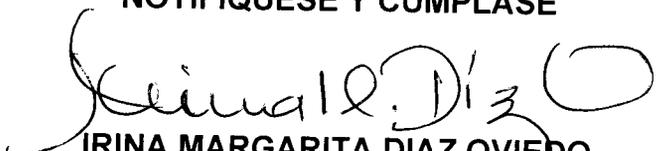
**CUARTO:** Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados Señores CRISTIAN RAFAEL TORRES CUESTA Y JEAN CARLOS BISCON PUSEY, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda a la demandada, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**SEXTO:** Por secretaria, comuníquesele al Ministerio Publico - Procurador (a) Judicial de Familia - y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente.

**SEPTIMO:** Practíquese una prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% de que trata la Ley 721 DE 2001, con el fin de determinar las características genéticas del señor JEAN CARLOS BISCON PUSEY respecto del menor EYDAN DAVID TORRES CARDALES.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**